PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "Pcia. Del Chubut c/ C.O, G. G." (expte. 21.158-43-2007).

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 18 días del mes de mayo del año dos mil nueve, se reunió en Acuerdo la Sala Penal integrada por los doctores Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Daniel Luis Caneo, bajo la presidencia del primero de los nombrados para dictar sentencia en los autos caratulados **"Provincia del Chubut c/ C., G. G."** (Expediente 21.158 – P - 2007).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 146: Rebagliati Russell, Panizzi y Caneo.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I.- Contra la sentencia que absuelve a G. G. C., el Fiscal General doctor Fernando Rivarola, interpuso una impugnación extraordinaria.

El fallo sometido a revisión no acogió la pretensión del Ministerio Publico Fiscal de condenar al imputado por el delito de homicidio agravado por el vínculo (artículo 80, inciso 1° del C.P.), y decidió absolver aplicando el beneficio de la duda.

El hecho objeto de imputación se describió en la sentencia de la siguiente manera: *´... el día domingo 14 de enero de 2007, en horario de la tarde, antes de las 20.00 horas, en el interior de la vivienda sita en X, Casa N° ** (calles *), en circunstancias en que G. G. C., quien tenía a su hijo T. B. V., de un año y medio de edad en*

sus brazos, molesto porque el bebé lloraba, y obrando con intención de darle muerte o al menos representándose tal posibilidad, lo arrojó con violencia contra la cama, haciendo que el mismo impactara con su cabeza, produciéndole lesiones descriptas como enema difuso en hemisferio cerebral derecho con efecto maza y una sufusión hemorrágica en la convexidad frontotemporal que le ocasionaron la muerte cerebral en primera instancia y el óbito con fecha 17/01/07 a las 12,15 horas, como consecuencia de paro cardíaco traumático...´ (v.fs. 90 de la sentencia)

II.- Que a fs. 105/117 vta. obra el escrito de impugnación extraordinaria presentado por el Fiscal General, doctor Fernando Rivarola en el que denunció falta de motivación (art. 373, inc. 3° del C.P.P.) e inobservancia del derecho a la tutela judicial de la víctima (art. 373, inc. 1° del C.P.P.).

Aduce el impugnante que la sentencia carece de la debida motivación, ya que sigue la línea argumental sostenida por el Defensor, dándole incluso mayor importancia y alcance que el propuesto por la parte, obteniéndose conclusiones ilógicas, contradictorias y no fundadas en dictámenes de expertos.

Sostiene que los Jueces se apartaron del hecho investigado –el imputado arroja con violencia a T. B. V. contra la cama-, y se inclina por la versión *"de lo ocurrido en el*

sillón" relatada por la defensa, sin contar para ello con elemento probatorio alguno que les permita justificar dicho apartamiento.

Asimismo denuncia que el tribunal le resta valor a los antecedentes de maltrato del imputado contra el menor víctima y su madre, que además tienen por debidamente acreditados.

En el punto II de la impugnación, en forma subsidiaria, argumenta que si entendiéramos que el razonamiento y valoración de la prueba efectuado en el fallo fuera correcto, existió inobservancia del derecho a la tutela judicial de la víctima, en punto a la reserva efectuada por el Tribunal, de dictar el fallo acorde con los hechos que tuvieron por acreditados.

En este sentido sostuvo que, siguiendo el razonamiento efectuado por el Tribunal, se concluye que han tenido por acreditada la existencia de un hecho que se amolda perfectamente en las previsiones de la figura del homicidio preterintencional y debió, entonces, continuar el análisis para dirimir la posibilidad de una sentencia condenatoria con una calificación jurídica más leve que la propuesta en la acusación.

III. Expuestos sintéticamente los motivos de agravio, comenzaré con el análisis de los mismos.

Advierto que los jueces del debate han valorado fundadamente y en prueba válidamente incorporada al proceso, la entidad de las

lesiones que padeció el infante T. B. V. y el carácter traumático de las mismas, cuyo resultado de muerte inevitablemente se produjo con motivo y ocasión de la natural evolución de aquellas.

Dicho extremo –por lo demás– no fue objeto de discusión entre los interesados en el proceso, sino que, por el contrario, la controversia giró en torno a la determinación del modo en que aquellas se habrían producido y, en su caso, si el autor de ellas resultaría ser el aquí enjuiciado.

Para ello partieron del análisis de los dichos de la única testigo que podría haber observado algo acerca del suceso lesivo y que en el caso era la progenitora de la víctima –C. V.– a quien le otorgaron credibilidad respecto de sus afirmaciones.

Transcribieron los magistrados en las resultas del fallo, manifestaciones textuales de esta última, en donde había expresado que: "El día del hecho, estando la nombrada en su domicilio en compañía de su pareja, el imputado –G. C.–, en determinado momento cuando aquél se encontraba en la cocina con T. y la testigo cambiándose al lado de la cama, escuchó un golpe, indicando su pareja que el bebe se había golpeado. Dijo que alcanzó a escuchar el llanto, pero enseguida se calló, que interrogó a C. sobre si la criatura se encontraba bien, respondiéndole aquél que sí, que no pasaba nada. Aclaró la mujer

que desde donde se encontraba no pudo ver lo que había sucedido en el otro ambiente. Que inmediatamente después fue convocada por su pareja para que cambiara al niño, oportunidad en que notó que la criatura tenía los ojos bien abiertos, sólo la miraba y no lloraba, circunstancia que nunca había notado antes. Agregó que fue en ese momento en que se quiso ir del lugar, dejó al bebé en el piso para colocarse un buzo y cuando lo alzó, vino G. (C.), se lo sacó y lo arrojó sobre la cama, tomándolo para ello de los dos brazos y las dos piernas".

Este último aspecto fáctico fue lo que la Fiscalía adoptó como dato cierto para construir la imputación con resultado de muerte. Sin embargo, los jueces adjudicaron relevancia a lo que pudo haber sucedido cuando la criatura estuvo a solas con el imputado y fuera del alcance visual de la madre. La posibilidad de una lesión en ese momento anterior, los llevó a la duda respecto de las implicancias que habría tenido el accionar final del imputado.

Empero, para poder compartir el razonamiento así efectuado, en mi concepto debe establecerse que efectivamente ha existido una lesión, sobre la cual se instala la segunda y la agrava o es independiente a aquella.

Respecto de lo primero, la propia Fiscalía manifestó que no existían elementos para afirmarlo. No obstante, los Jueces para poder

establecer que efectivamente algo habría sucedido, tomaron como relevante las manifestaciones de la madre en cuanto refirió la existencia de los ojos abiertos en el niño, dejando de lado otros aspectos que bien podrían sostener que no habría una lesión grave, al menos de la entidad que luego sí se presenta.

Advierto que C. V. relata que lo cambió de pañales y que el niño lloraba –circunstancia que refiere claramente en su denuncia ante la policía– a lo que se agrega lo graficado en la reconstrucción del hecho. En dicha oportunidad puede visualizarse que, cuando V. dice que lo dejó en el suelo para poder colocarse un buzo, en realidad coloca el niño de pié, con lo cual puede predicarse que podía mantener el equilibrio y hasta ese momento no evidenciar ninguna de la sintomatología que sí presentó después.

Esto es, que una vez arrojado contra la cama se producen otra clase de señales, tales como convulsiones y dificultad en el respirar, produciendo una conducta totalmente diferente entre los protagonistas, temor en la madre que ya procura auxilio y una "mise in escene" del imputado que al tiempo que asegura no haber hecho nada, llama a sus familiares y se muestra ajeno a la acción que antes había realizado.

Por lo demás, este accionar y no otro, es el que efectivamente encontró respuestas que lo corroboraban en el aspecto pericial, tanto por la

médica forense –Dra. L.– como muy especialmente por la médica neuróloga –Dra. M.– quienes, teniendo en cuenta las características de las lesiones –hematoma subdural por hemorragia subaracnoidea– y hemorragias en ambas retinas oculares, coincidieron en que aquellas resultan compatibles con una accionar violento contra elemento duro, aún cuando haya impactado contra una superficie acolchada. Es decir, las lesiones verificadas guardan correlato con el accionar que la testigo efectivamente visualizó y no otro.

La conducta del incuso puede ser reputada a título de dolo, atento la forma en que lo arroja y los antecedentes que al respecto expuso la progenitora, lo que además se compadece con el informe criminalístico del perito Lic. L. A. E. y con las características de personalidad y perfil psicológico que refiere la Lic. S. P. M..

En consecuencia, no ha existido en mi concepto, una correcta valoración de la prueba cargosa, otorgándose arbitrariamente un mayor contenido lesivo a un episodio anterior que no fue probado. Valoración que ha sido en perjuicio de aquellos elementos que sí estaban indicando una correlación fáctica entre el modo que expusiera la única testigo del hecho y el resultado efectivamente acontecido.

En este sentido, cabe recordar que el estado de duda, no puede reposar en una pura subjetividad.

Antes y al contrario, aquel especial estado de ánimo debe derivarse de la racional y objetiva valoración de las constancias del proceso. Tal estado no exime de la adecuada consideración de los argumentos introducidos por las partes, así como de la valoración de los elementos de juicio incorporados al proceso conforme a las pautas legales, sino que por el contrario, supone necesariamente dicha actividad. (Corte Sup.,14/4/88 "Yavícoli Oscar y otro" J.A. 1988-IV-23, Corte Sup.,7/6/88 "Martinez Saturnino y otros" J.A. 1988-IV-29, Corte Sup.24/11/88 "Borthagaray Carlos R" J.A.1990 T I síntesis y otros).

IV) Por lo expuesto, voto por la revocación de la sentencia y su reenvío a la jurisdicción de origen para la realización de un nuevo juicio.

Así voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I) El Juez preopinante ha expuesto con claridad los antecedentes del caso y los argumentos que motivaron la impugnación del Ministerio Público Fiscal, por lo que omitiré la reiteración de lo dicho sobre ello en el primer sufragio.

II) Luego de analizar el pronunciamiento atacado y los agravios que planteó el Fiscal General, doctor Fernando Luis Rivarola, a fs. 105/117 vta. habré de coincidir con mi colega de Sala, en la conclusión a la que arribó.

Los sentenciantes de grado han juzgado con

claridad y precisión la importancia y el alcance de las lesiones halladas en el cuerpo del pequeño T. B. V., en función de los variados informes médicos (clínicos, neurológicos, oftalmológicos, entre otros) realizados sobre el cadáver de la víctima, reafirmados y ampliados durante el debate por los profesionales intervinientes.

El centro de la discusión entre las partes, que concluyó con la decisión absolutoria del a quo, se fundó en el origen del traumatismo que acabó con la vida de T. B. y en la posible autoría en manos del imputado.

La prueba desde cuyo análisis partió el estudio del caso por los magistrados, fue la narración de lo visto y oído en la escena de los hechos por la única testigo presencial, denunciante y madre del occiso, la Sra. M. L. C. V., a cuya declaración le atribuyeron amplia credibilidad.

Ella contó que se encontraba en la casa del imputado, vistiéndose al lado de la cama mientras que en el sector de la cocina de la casa estaba el pequeño con su padre. En ese momento escuchó un golpe e inmediatamente después apareció C. diciéndole "el bebé se golpeó", a lo que ella le preguntó "¿El bebé está bien" y obtuvo como respuesta "sí... No pasa nada". Aclaró que desde el sitio en el que se encontraba no podía ver lo que sucedía en el otro ambiente.

Continúo relatando que escuchó llorar al

pequeño y que cuando fue a alzarlo éste sólo la miraba, ya no lloraba, dijo que le hablaba pero no respondía y tenía los ojos bien abiertos. Dejó, entonces, al niño en el piso para ponerse ella un abrigo y cuando luego lo alzó, apareció el acusado, se lo quitó tomándolo de los brazos y de las piernas, y lo arrojó sobre la cama. A partir de ese incidente advirtió que el pequeño no podía respirar ni se movía, por lo que con premura requirieron el auxilio de un vecino que tenía automóvil y lo llevaron al hospital (conf. fs. 94 de la sentencia).

Avalaron este relato las pericias médicas efectuadas sobre el menor durante su convalecencia y luego de su fallecimiento, siendo altamente esclarecedoras de los ocurrido la efectuada por la médica forense, Dra. L., y la que realizó la médica neuróloga Dra. D. M..

Escuché con atención los registros de audio N° 113, en los que consta la audiencia de debate del día 6 de agosto del año 2007, oportunidad en la que declararon ambas profesionales (Carpeta N° 5, registro N° 09 “e” y “f”).

De esta manera, he podido corroborar que las galenas concordaron en que las lesiones de origen traumático que presentaba el cuerpo del bebé, se produjeron por causas externas atribuidas a un mecanismo de aceleración y desaceleración brusco en los vasos encefálicos, propio de una sacudida o un golpe contra alguna superficie que pudo no

ser rígida (la neuróloga habló de una almohada o un colchón).

Por lo tanto, las conclusiones médicas coinciden con la dinámica del hecho que la testigo V. sí presenció, es decir, el momento en que C. arrojó al pequeño sobre la cama y a partir del cual el niño comenzó a tener complicaciones respiratorias y convulsiones.

Lo cual difiere con la apreciación hecha por el Tribunal Colegiado, de no haberse demostrado científicamente que la caída sufrida por el niño sobre la cama haya sido la que causó el traumatismo intracraneal que produjo la muerte de T. B., por cuanto los profesionales que atendieron al pequeño con vida y aquellos que examinaron el cuerpo, claramente expresaron la concordancia entre los traumatismos hallados en el cráneo del menor y la acción endilgada al acusado.

El informe realizado por la Lic. S. P. M. sobre el perfil psicológico del acusado, y aquellos que llevaran a cabo el Lic. L. y la Lic. J. sobre la relación patológica entre la madre del pequeño y el acusado, caracterizada por una dependencia emocional de aquella con C., y los hechos de violencia que C. V. narró haber sufrido a manos del imputado, cierran un cuadro probatorio que culmina sindicando al padre del pequeño como el autor materialmente responsable del fallecimiento de T. B..

Coincido pues con el Ministro Rebagliati Russel en que los Jueces no efectuaron una correcta valoración de la prueba cargosa, juzgando como posible causa del deceso un evento anterior al ocurrido sobre la cama del lugar, teatro de los hechos, que al no resultar probado les permitió arribar a una conclusión absolutoria.

Sin embargo, los elementos de prueba colectados en la causa revelan otra realidad que, por aplicación de las reglas de la sana crítica racional, merece ser revisada para efectuar un nuevo juzgamiento sobre lo ocurrido.

III) Por lo expuesto, adhiero a la propuesta del colega prevotante y coincido en revocar el pronunciamiento condenatorio dictado por el Tribunal Colegiado de la ciudad de Esquel, el día 9 de agosto del año 2007, y reenviar la causa ante el Tribunal que corresponda para la realización de un nuevo juicio acorde a los lineamientos expuestos en este pronunciamiento.

Así voto.

El Juez **Caneo** dijo:

I. La sentencia de la Cámara en lo Criminal de la ciudad de la ciudad de Esquel, que absolvió a **G. G. C.** del delito de **Homicidio Calificado por el vínculo** (arts. 45 y 80 inc. 1° del Código Penal), sin costas (arts. 29, inc. 3° "a contrario sensu" del C.Penal, 239, 242 y 333 del C.P.P.) por el que fuera sometido a juicio,

con relación al hecho ocurrido en esa Ciudad de Esquel, el día 14 de enero de 2007, en perjuicio del niño T. B. V., ha venido a la Sala por consecuencia de la impugnación extraordinaria deducida por el Fiscal General, doctor Fernando Luis Rivarola (fojas 105/117 vta.)

De los contenidos de la sentencia y los fundamentos de la impugnación ha dado cuenta el Juez Rebagliati Russell, por lo que, para evitar repeticiones inútiles pasaré a emitir mi voto partiendo de la enunciación de los motivos del recurso.

Se ha denunciado que la resolución atacada carece de motivación suficiente, en tanto en el análisis propuesto y la valoración de la prueba por parte de los Jueces de Merito se advierten conclusiones apartadas de las premisas, de las experticias médicas y basadas en los pareceres de los juzgadores. (art. 373 inc. 3° Del C.P.P.)

Se ha afirmado también que, de tener por correcto el razonamiento de los jueces se advertiría fácilmente la inobservancia del derecho a la tutela judicial de la víctima, en punto a la reserva efectuada por el Tribunal, de dictar el fallo acorde con los hechos que tuvieron por acreditados. (art. 373, inc. 1° del C.P.P.)

II. La crítica fundamental que ha formulado el Fiscal General estuvo dirigida a poner de manifiesto que la solución elegida por el

Tribunal colegiado fue la propuesta de la Defensa por sobre la de la Acusación, sin dar razones suficientes.

Al examinar el texto de la sentencia en crisis, observo en el extenso y pormenorizado trabajo realizado por los integrantes del Tribunal colegiado, un relato donde se paso revista en forma prolija de todos los elementos colectados.

En esa tarea han enunciado las características que presentaban las lesiones sufridas por el menor y la forma en que se produjo el óbito.

La "a-quo" ha citado expresamente el informe realizado por la doctora L. M. quien afirmó estar en condiciones de establecer con certeza que el niño presentaba meninges congestivas y muy edematizadas. Hematoma subdural extenso que asentaba en la convexidad hemisférica temporo-parietal derecha. Hematoma (hemorragia) subaracnoideo que cubría en forma difusa la superficie encefálica. Masa encefálica edematizada, con aplanamiento de las circunvoluciones. Aumento del peso del encéfalo y aumento de las vascularización. Al corte pálido tumefacto y con reducción en su consistencia, explicando además la mencionada profesional que dichas lesiones solían observarse en las complicaciones por traumatismo craneoencefálico, por acción lesiva de fuerzas de aceleración y

desaceleración en los vasos encefálicos, postulando el origen traumático de los mismos, sobre la base de las explicaciones dadas en el debate, que la llevaron a descartar otras causas de producción.

El Tribunal también tuvo en cuenta la mención que hizo –L. M.- de la existencia de múltiples hemorragias en ambas retinas, lo que se desprendía del informe realizado por los oftalmólogos que lo vieron en el hospital y relacionaron con las anotaciones de los doctores S. y P. a fs. 11 de la Historia clínica, donde se había consignado múltiples hemorragias en ambas retinas, palidez de toda la retina, más densa en área inferior, hemorragias epipapilares, con un diagnóstico presuntivo de desprendimiento exudativo de retina, isquemia retiniana con enema corneal y posible turbidez vitria.

Al explorar el origen de esas lesiones y los posibles mecanismos de producción citaron expresamente a la doctora S. A. S. quien, entre otras cosas, afirmó que el niño no presentaba ninguna marca exterior, y al doctor M. A. B. quien se pronunció también por un origen traumático de las lesiones manifestando las que podrían haber sido consecuencia de un zamarreo o sacudimiento importante, dado que no recordaba que presentara alguna impronta externa como chichón u otro signo de lesión.

Del mismo modo pusieron de relieve el parecer de la doctora M. sobre el asunto, quien afirmó que el hallazgo de la hemorragias retinianas por parte de los oftalmólogos, la llevaba a pensar en una causa traumática, inclinándose por una sacudida, por la lesión retiniana y la asociación de ambas hemorragias, compatible su producción con la acción de arrojar al niño contra un elemento blando como podría ser una almohada , o colchón, descartando la producción de dicho cuadro lesional por caída del niño desde su propia altura.

Ante esas comprobaciones científicas los Jueces del Tribunal colegiado tuvieron por cierto el origen traumático de las lesiones constatadas al bebé y coincidieron con el Acusador en que estaban ante un típico caso de "síndrome de bebé sacudido"

Estos elementos, que pueden resultar indiciarios a los efectos de la imputación de autoría en cabeza del incuso si se los evalúa individualmente, adquieren su real valor incriminatorio cuando se los relaciona con las declaraciones que prestó la única testigo directa de la conducta investigada, C. V., madre de la víctima.

V. ha sido escuchada varias veces en el curso del proceso, culminando con su testimonio en Cámara Gessel. Ha brindado un relato coherente y con algunas variaciones menores que

fueron correctamente interpretadas por los Jueces, quienes situaron sus afirmaciones respetando sus condiciones personales y la relación que mantenía con el imputado.

En ese camino citaron las palabras de la testigo de mención, quien había sido calificada por el Fiscal como totalmente creíble atento a que, si bien la misma mantenía una particular relación amorosa con el imputado, signadas por algunas conductas sadomasoquistas, recién había podido poner en palabras sus vivencia luego de algunas sesiones de terapia sicológica con el doctor L. del S., y que, si bien la misma había negado en el Hospital cualquier acción agresiva contra el bebé, luego fue esbozando a los distintos operadores, algunas circunstancias de lo que habría sucedido, hasta brindar el relato incriminador que otorgó en Cámara Gessel y en la reconstrucción del hecho.

Ya en oportunidad de hablar con la doctora Pasquíni en la misma noche del suceso manifestó –C. V.- que su pareja había golpeado al nene que lloraba y estaba enojado y que lo empujó contra la cama, mostrándose preocupada por el destino de C. pues se interesó por saber si aquel iba a terminar preso.

En el informe que confeccionó el Licenciado G. L. conjuntamente con la Licenciada P. sobre la versión otorgada por C., trascribió el siguiente relato: "*... el día que lo llevé a B. a la casa*

de él (G.) no quería ir y se agarraba de la puerta y lloraba; él (G.) estaba durmiendo y nosotros estábamos mirando la televisión; después me quise ir y G. no quería; no me dejaba salir ... B. estaba en el piso, después lo acosté sobre el sillón, G. pateó el sillón y se cayó B.. Lloró y luego dejó de llorar y lo vi con los ojos abiertos y ahí él lo llevó hacia la cama y lo tiró re-fuerte y B. comenzó a quedarse sin aire. Le hice respiración boca a boca ...pensé que se estaba muriendo ... me puse triste porque no lo iba a tener más...”

Respecto de la declaración de C. V., que tuvo lugar en Cámara Gessel, el Tribunal de mérito transcribió el relato aportado por el Fiscal que incluía diferencias con la versión primeramente otorgada.

V. manifestó que estando el imputado y la víctima en el sector cocina y ella vistiéndose al lado de la cama, escuchó un golpe como que alguien se golpeara y G. la miró y le dijo “el bebé se golpeó” y ella le preguntó: “el bebé está bien?” a lo que el imputado respondió “...si...no pasa nada”, afirmó que desde el lugar donde se encontraba no se podía ver lo que pasaba en el otro lado del ambiente; sintió que el nene lloró un poquito y se calló y G. la llamó porque el nene se había hecho caca y cuando ella lo fue a cambiar, “... vió al bebé que solo la miraba ...no lloraba... que le llamó la atención porque

nunca había sido así ...ella le hablaba pero no respondía ...tenía los ojos bien abiertos..." Que fue allí que ella se quiso ir y lo dejó al bebé en el piso para ponerse el buzo y cuando lo alzó, vino G. y se lo sacó de los brazos y lo tiró bien fuerte sobre la cama, agarrándolo de los dos brazos y de las dos piernas y se ve que se golpeó la cabeza con el respaldo de la cama, no sobre el colchón. Que G. alzó al bebé y se lo dio a ella, dándose cuenta que no podía respirar y ella le preguntó: ¿que le pasa? Contestándole: "... no nada, debe estar nervioso..."

Luego afirmó que G. le había contado que encontrándose el bebé en el sillón, él (G.) lo había golpeado sin querer.

Estos elementos que comprometen seriamente la situación procesal del encartado aparecen complementados con otros aspectos concomitantes al hecho base del proceso.

Me estoy refiriendo a los antecedentes de maltrato del imputado contra el menor víctima y su madre que fueran acreditados mediante los correspondientes testimonios de C. V., de L. A. V., de A. G. C. y de su amiga S. H..

A ello hay que sumarle el perfil psicológico del imputado, brindado por la Licenciada S. P. M. en el debate, quien afirmó que aquel posee una personalidad de la cual es esperable conductas violentas del tipo de las aquí analizadas con una propensión a explotar porque no puede manejar el

enojo, su inhabilidad para relacionarse socialmente y ponerse en el lugar de otro, su impulsividad y agresividad latente como notas salientes de una persona que definió como primitivo y simple.

Como si fuera un collar, los Jueces del Juicio, fueron hilvanando uno a uno los datos colectados en el curso del procedimiento, construyendo un colectivo probatorio conducente a la contrucción de la certeza, pero concluyeron privilegiando un estado de duda, sin ponderar suficientemente los elementos que la indujeron.

Si bien es cierto que en el régimen de libre convicción que rige nuestro procedimiento penal, no se puede decir qué valor tiene un medio de prueba determinado (como ocurre en un sistema de prueba legal), porque el valor no es más que el producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; esto no excluye la responsabilidad y obligación, para quien lo hace, de exponer en forma coherente y suficiente las razones que sirven de pábulo a su estado espiritual y determina la parte volitiva del fallo.

En el caso, la "a-quo" ha reseñado prolijamente abundantes elementos de prueba que en forma directa e indiciaria, relacionada lógicamente entre sí, abonaba la hipótesis propuesta por el Acusador Público, pero se pronunció por la duda argumentando la posible

existencia de un golpe previo de origen desconocido que podría haber sufrido el menor, dejando de lado la prueba de cargo que ligaba en forma determinante la conducta del imputado con el resultado lesivo en la víctima.

De este forma, se ha construido una sentencia cuya parte volitiva no tiene apoyo en los argumentos desarrollados en la motivación, constituyendo una situación prevista en el artículo 373 inciso 3ro. del Código Procesal Penal.

La falta de motivación de la sentencia es un defecto atinente a la actividad del órgano judicial dirigido a poner los fundamentos del contenido de la decisión sobre un soporte físico: la escritura.

Por lo expuesto, estimo que aciertan mis colegas de Sala cuando entienden que corresponde revocar la sentencia en crisis, y reenviar la causa ante el Tribunal que corresponda para la realización de un nuevo juicio acorde a los lineamientos expuestos en este pronunciamiento.

Asi voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente;

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio

Público Fiscal.

2°) Revocar la sentencia de fs. 90/104, protocolizada bajo el número 500/2007, y remitir las presentes actuaciones a la jurisdicción de origen para la realización de un nuevo juicio –C.P.P., artículo 387-.

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Panizzi, R.Russell, Caneo.-